

TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LAS MUJERES TRANSEXUALES EN EL ECUADOR. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Penitentiary Treatment of Transsexual Women in Ecuador. Institutionalization of Gender Violence

ANDREA LIDETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ¹

Universidad del País Vasco, San Sebastián, España

Resumen

La Constitución de 2008 del Ecuador es reconocida por ser garantista de derechos humanos, los cuales pueden ser invocados por cualquier persona sin lugar a ningún tipo de discriminación, ya sea por orientación sexual o identidad de género. Sin embargo, estos derechos no son consecuentes con la selección que realiza el Estado del centro de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena privativa de libertad de las mujeres transexuales, quienes se ven obligadas a cumplir su sentencia en cárceles para hombres. Esto acarrea vulneraciones a sus derechos a la integridad personal, a la identidad y al principio de igualdad y no discriminación. En este artículo se analizará las condiciones de triple vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres trans privadas de libertad (por formar parte del colectivo LGBTIQ+, por identificarse como mujeres y por ser personas privadas de libertad), así como el marco normativo que las protege. Además, se reflexionará sobre la forma en que el sistema de selección basado en el sexo que ejecutan los operadores de justicia institucionaliza la violencia de género.

Palabras clave

Sistema penitenciario, Identidad sexual, Orientación sexual, Transexual, Violencia de género.

Abstract

The 2008 Constitution of Ecuador is recognized for being a guarantor of human rights, which can be invoked by anyone without any type of discrimination, either based on sexual orientation or gender identity. However, these rights are not consistent with the State's selection of the social rehabilitation centre for the execution of the custodial sentence of transsexual women, who are forced to serve their sentences in men's prisons. This entails violations of their rights to personal integrity, identity and the principle of equality and non-discrimination. This article will analyse the conditions of triple vulnerability to which trans women deprived of liberty are exposed (for being part of the LGBTIQ+ community, for identifying as women and for being deprived of liberty), and the regulatory framework that protects them. Besides, it is going to be analyzed the way of the sex-based selection system implemented by justice operators institutionalizes gender violence.

Keywords

Penitentiary System, Sexual Identity, Sexual Orientation, Transsexual, Gender Violence.

¹ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, máster en Justicia Criminal por la Universidad Carlos III de Madrid, máster en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador y, actualmente, doctoranda en el Programa de Estudios Feministas y de Género de la Universidad del País Vasco. Correo electrónico: andreasanchezs@outlook.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-9907-4102>



1. Introducción

Las personas que conforman el colectivo LGBTIQ+ tienen mayor posibilidad de ser víctimas de violencia, perjuicio y discriminación debido a su diversidad sexual y de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2020), hechos que persisten hasta la actualidad en el Ecuador y en el mundo. Han tenido que trascurrir décadas de estudios interdisciplinarios para lograr la despatologización de sus orientaciones e identidades sexuales, así como arduas luchas sociales y judiciales para alcanzar la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador, que ocurrió 1997. Paralelamente a este proceso se promulgó la Constitución de 1998, en la que se reconoció por primera vez el derecho a la no discriminación debido a la orientación sexual de las personas.

La carta magna del 2008 contiene una amplia gama de derechos y garantías que pueden ser invocados por cualquier persona, independientemente de su orientación e identidad sexual, además de la protección que otorgan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que son de directa e inmediata aplicación (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 11). A pesar de este reconocimiento constitucional, existe una reticencia institucional a aplicar estos derechos, posiblemente influenciada por el arraigo de la heteronormatividad en la sociedad ecuatoriana (Sánchez, 2023). Esta realidad se puede verificar en el sistema penitenciario ecuatoriano, el cual sigue aplicando parámetros binarios para seleccionar el centro penitenciario en donde las personas transexuales cumplirán las penas privativas de libertad.

En este artículo se desarrollará un análisis de los contextos de violencia y discriminación a los que están expuestas las personas que forman parte del colectivo LGBTIQ+, en especial, las personas transexuales, quienes sufren mayores niveles de vulnerabilidad, discriminación y segregación por su identidad de género (CIDH, 2020). Además, se revisará la influencia positiva del feminismo y del transfeminismo en las luchas sociales para conseguir avances normativos en derechos humanos. A continuación, se indagará en la normativa referente al sistema penitenciario y se la relacionará con la Constitución del Ecuador, con el objetivo de verificar si es acorde con los derechos de igualdad y no discriminación y de identidad de las personas trans.

En este contexto social y normativo, se traslada la realidad de las personas trans al entorno penitenciario para reflexionar sobre las consecuencias vulneratorias de derechos humanos que conlleva el cumplimiento de una pena privativa de libertad en cárceles discordantes con el género, sobre todo en el caso de las mujeres transexuales. Para ello, se hará referencia a las entrevistas realizadas a cuatro mujeres transexuales privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte de Cotopaxi para varones. Sus relatos fueron obtenidos a través de una metodología cualitativa de entrevistas en profundidad realizadas en el contexto de la tesis de maestría en Derecho Penal de la autora², los cuales serán referidos a lo largo del artículo. Asimismo, se examinará la responsabilidad del Estado sobre dichas vulneraciones en contra del colectivo LGBTIQ+, que está mayormente expuesto a sufrir torturas y malos tratos en condiciones de privación de libertad (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2016).

Para finalizar, se desarrollará una reflexión sobre la institucionalización de la violencia de género en el Ecuador, que visibiliza el arraigo de los parámetros heteronormativos en el sistema de justicia penal y en el penitenciario.

2. Análisis de los contextos vulneratorios para el colectivo LGBTIQ+ y las mujeres trans

Las personas que conforman el colectivo LGBTIQ+ han sufrido discriminación, rechazo y vejámenes por causa de sus orientaciones e identidades, especialmente a partir del siglo XIV (Mondimore,

² Para leer las entrevistas completas de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad, véase el Anexo 1 de la tesis de la autora en Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar.

1998), con base en la instauración de preceptos religiosos que demonizaron las conductas distintas a la heterosexual. Asimismo, las diferentes ciencias sociales y de la salud, principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, exploraron los antecedentes de las realidades sexogenéricas y las patologizaron sin ninguna base científica (Peidro, 2021). Esta situación conllevó graves vulneraciones a los derechos humanos de estas personas, debido a la variedad de “tratamientos” que se formularon para “curar” la homosexualidad (entendida como concepto genérico para englobar a las sexualidades no normativas), entre ellos constan: lobotomías, electroshock, castración química con tratamiento hormonal o acondicionamiento aversivo (Torres, 2017).

No obstante, después de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) despatologizara oficialmente la homosexualidad en la década de los 90 y la transexualidad en 2018, se ha favorecido la normalización de las diversidades sexogenéricas en las sociedades, al instaurar a la homosexualidad como una variación natural de la sexualidad humana y a la transexualidad como una condición fuera del catálogo de las enfermedades mentales. Sin embargo, la falta de conocimiento y enfoque de género en el personal de la salud, así como la latente discriminación hacia esas diversidades, continúan afectando negativamente a las personas del colectivo LGBTIQ+ quienes siguen recibiendo un trato discriminatorio (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales, 2019).

En el ámbito jurídico, las creencias religiosas trasladadas a los valores morales consuetudinarios han tenido gran influencia en las legislaciones para criminalizar los comportamientos sexuales divergentes al heterosexual (Terradillos, 2020). Por ello, hasta la actualidad, el 32 % de los Estados en el mundo siguen criminalizando los actos sexuales consensuados entre parejas del mismo sexo con penas privativas de libertad y hasta con penas de muerte (ONU, 2024). La criminalización no responde a un grado de peligrosidad de estas personas, sino a los “modelos normativos elaborados en las instancias con poder para definir qué comportamientos son socialmente adecuados y cuáles no” (Terradillos, 2020, p. 79), a pesar de la prerrogativa de que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos.

Este tratamiento discriminatorio en el ámbito social, sanitario y jurídico ha causado niveles desmesurados de violencia en contra del colectivo LGBTIQ+, tales como torturas, homicidios, detenciones arbitrarias, etc. (Camacho, 2007), lo cual ha requerido del activismo social y la cooperación del movimiento feminista y transfeminista para desmitificar las sexualidades disidentes a la heterosexual. Este activismo por los derechos humanos ha permitido generar cambios sociales porque incentiva el debate en torno a la naturalización del género, el cuestionamiento del binarismo de género, la libertad sexual, los derechos trans, entre otros (Cabrera y Vargas, 2014). En esta línea, el transfeminismo, “al estar vinculado con las luchas feministas, permite recordar la existencia de diversas desigualdades estructurales con respecto al género” (Trujillo, 2022, p. 8) y genera las condiciones necesarias para que se produzcan cambios en el orden social como en el categorial, a través de la visibilización de la singularidad de las personas trans (Sánchez, 2023).

En relación con estos contextos vulneratorios a los que están expuestas las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, queer, pansexuales, no binarias y más, se puede sostener que la comunidad trans se encuentra en una posición aún más vulnerable, especialmente las mujeres transexuales, quienes son proclives a la transmisoginia (Terradillos, 2020). Esta discriminación que surge de la intersección entre la transfobia y la misoginia deviene del pensamiento androcentrista, cuya creencia sin fundamento sobre la superioridad de lo masculino sobre lo femenino impide a sus adeptos concebir que “dentro del sistema heterosexista una persona a la que, por nacimiento se le asigna un estatus masculino, prefiera abandonar sus privilegios de varón para feminizarse” (Gómez y Cairo, 2013, p. 78).

En este aspecto, las mujeres transexuales sufren una mayor marginación social, que parte del propio entorno familiar, lo que tiene incidencia en su “callejización” temprana y el consecuente

empobrecimiento económico por falta de oportunidades (Litardo, 2018). A la vez, por estar inmersas en condiciones de empobrecimiento (Cedeño, 2019), el entorno influye en los niveles de violencia debido a la escasez a la que se enfrentan. A esta realidad social se adiciona el hecho de que las mujeres trans se ven obligadas a acudir al trabajo sexual como manera de subsistencia, lo cual las expone a situaciones peligrosas, entre otros factores, debido a sus identidades. Estos contextos de violencia, empobrecimiento y exclusión del mercado laboral que sufren estas mujeres, las vuelve propensas a ser víctimas del sistema judicial y penitenciario. En este sentido, la cárcel solamente reafirma la marginalización en la que ya se encontraban estas personas (Matthews, 2011).

Una vez inmersas en las instalaciones carcelarias, las mujeres transexuales adquieren una tercera vulnerabilidad por la condición de privación de libertad y los problemas inherentes al sistema penitenciario ecuatoriano, tales como necesidades básicas no cubiertas, falta de condiciones sanitarias, hacinamiento penitenciario, entre otros (Sánchez, 2023). Además, la discriminación y estigmatización que sufren las mujeres trans debido a sus identidades se reproducen dentro de la cárcel, lo cual se agrava si, además, el Estado selecciona el centro de privación de libertad en función de su sexo. En este contexto, el hecho de cumplir sus penas privativas de libertad en cárceles para varones las convierte en objetivos de violaciones, abuso sexual, prostitución, etc. (Sánchez, 2023).

A continuación, se examina la normativa que ampara al colectivo LGBTIQ+ y, por tanto, a las mujeres transexuales en el Ecuador en relación con la normativa legal aplicada por el sistema de justicia y el penitenciario. Posteriormente, se analiza las consecuencias vulneratorias que acarrea la forma de selección del centro de privación de libertad y la responsabilidad del Estado ante las vulneraciones de los derechos humanos de este colectivo, que posee varias condiciones de vulnerabilidad.

3. Derechos del colectivo LGBTIQ+ versus normativa aplicada a las personas transexuales en el sistema penitenciario ecuatoriano

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social en Ecuador tiene entre sus finalidades proteger a las personas privadas de libertad y garantizar sus derechos (CRE, 2008, art. 201) en el proceso de ejecución de las penas privativas y no privativas de libertad (Reglamento del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores [RSNAI], 2020, art. 2). Además, en este reglamento se prevé un criterio de separación por sexo: hombres de mujeres (art. 25.2); tal criterio es concordante con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal (2014, art. 682.2). No obstante, en el numeral 8 del mismo artículo del reglamento, denominado “Mujeres en estado de gestación y/o con hijas o hijos de hasta treinta y seis (36) meses de edad”, en el tercer inciso, se hace referencia a las personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, para lo cual se establece:

En caso de personas privadas de libertad con identidad de género diferente a la del sexo biológico, se considerará la decisión personal, la misma que será expresada por escrito, para lo cual, la máxima autoridad del centro, en coordinación con los equipos técnicos de diagnóstico y evaluación y de seguridad del centro, dispondrá la ubicación tomando en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad del centro (RSNAI, 2020, art. 25.8, inciso 3).

En este sentido, el proceso para seleccionar el centro de rehabilitación social es el siguiente: inicia con el juzgador cuando emite la sentencia condenatoria, en la cual se incluye el centro de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Después, el centro de rehabilitación social admite el ingreso de la persona con sentencia ejecutoriada, siempre que venga acompañada de la

boleta de encarcelamiento emitida por la autoridad competente (COIP, 2014, art. 679). Finalmente, la persona privada de libertad puede solicitar por escrito, en el caso de que conozca esta posibilidad, el cumplimiento de su pena en un centro acorde a su género. Sin embargo, la decisión queda a discrecionalidad de la máxima autoridad del centro, dado que las peticiones de traslados solicitados por las personas privadas de libertad no son vinculantes para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (RSNAI, 2020, art. 131).

La manera de ejercer la potestad facultativa de las autoridades judiciales y penitenciarias sobre la selección de centro y las peticiones de traslados es por medio de la aplicación automática del criterio de separación por sexo sin considerar el género de las mujeres trans, ni los efectos perniciosos que acarrea para la integridad personal. Dicho criterio de selección, ejecutado de forma automática y sin fundamento, contradice la CRE y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en los cuales se reconocen los diversos derechos que tutelan la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad, para quienes se prevé una atención prioritaria por sus condiciones de vulnerabilidad (CRE, 2008, art. 35). A continuación, se analiza los derechos que amparan a las mujeres trans en condiciones de privación de libertad.

3.1. Derecho de igualdad y no discriminación

La CRE establece diversos principios, derechos y garantías para proteger los bienes jurídicos de todas las personas, con base en el principio rector de igualdad y no discriminación, en el cual se establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Además, se proscribida toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (CRE, 2008, art. 11.2). En el mismo sentido, la Constitución prescribe el derecho a la igualdad formal, igualdad material y a la no discriminación (art. 66.4). Debido a su trascendencia, este derecho se encuentra plenamente reconocido en los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales son de directa e inmediata aplicación (art. 11.3).

De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (DUDH, 1948). Por su parte, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género, así como la aplicación de la pena de muerte, los tratos crueles e inhumanos o degradantes en contra del colectivo LGBTIQ+ (DOSIG, 2008). En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta (2007) hacen referencia al derecho de igualdad y a la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En consecuencia, este principio resulta indispensable para proteger a las personas que conforman el colectivo LGBTIQ+, por lo que debe ser entendido también como derecho y como garantía, debido al impacto que tiene en los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno e internacional (CIDH, 2019, p. 22). No obstante, el derecho a la igualdad ante la ley no significa necesariamente que las disposiciones sustantivas de la ley sean las mismas para todas las personas, sino que la ley debe aplicarse a todos por igual sin discriminación (CIDH, 1996, párr. 173). A este respecto, una disposición será discriminatoria cuando sea arbitraria y conlleve una desventaja, limitación o anulación de un derecho, mientras que no lo será si la distinción es razonable con el fin de garantizar el ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2003).

En síntesis, el principio de igualdad y no discriminación constituye el pilar fundamental para tutelar los derechos de todo el colectivo LGBTIQ+, ya que permite valorar en cualquier

ámbito si el tratamiento normativo aplicado resulta discriminatorio, o si la distinción que se ha realizado obedece a una justificación objetiva y razonable. Extrapolando este principio al sistema penitenciario ecuatoriano, que selecciona los centros de privación de libertad en función del sexo, se hace la siguiente reflexión sobre si el criterio de selección constituye una distinción razonable o discriminatoria en relación con las mujeres y los hombres trans.

Con respecto a las mujeres trans que son obligadas a cumplir su pena privativa de libertad en cárceles para hombres, se puede colegir que estas mujeres se encuentran más expuestas a sufrir graves vulneraciones a sus derechos humanos sexuales debido a sus identidades (violaciones, explotación sexual, vulneraciones a su integridad personal debido a su expresión de género, etc.). En consecuencia, este trato diferenciado que realiza el Estado es discriminatorio y pone en peligro la vida e integridad personal de aquellas mujeres, sin considerar que estarían más protegidas en una cárcel conforme a su género. Por el contrario, en cuanto los hombres transexuales, se piensa que sus derechos pueden estar más protegidos en una cárcel para mujeres que en una acorde a su identidad masculina, ya que su vida e integridad física y sexual estarían en peligro en una cárcel para hombres de descubrirse sus genitales femeninos. Por lo tanto, esta distinción en el tratamiento penitenciario no sería discriminatoria ante la necesidad de precautelar sus derechos humanos.

A continuación, se desarrolla con mayor detalle el derecho a la integridad personal con respecto a las personas transexuales y su incidencia en el derecho de igualdad y no discriminación.

3.2. Derecho a la integridad personal

Tal como se señaló en el anterior apartado, las personas del colectivo LGBTIQ+ son propensas a sufrir altos niveles de discriminación y vulneraciones a sus derechos humanos a causa de sus orientaciones e identidades sexuales. En tal virtud, los derechos a la vida y a la integridad personal deben ser especialmente tutelados por el Estado en el entorno penitenciario, por conformar el núcleo inderogable de las garantías que tienen las personas, tales derechos no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia (Convención Americana Sobre Derechos Humanos [CADH], 1978, art. 27.2). Respecto a eso, la Corte IDH considera que el derecho a la integridad personal abarca la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En su jurisprudencia, establece que dicha prohibición pertenece al dominio del *ius cogens* (2011, párr. 50). En el mismo sentido literal, el principio 10 de Yogyakarta (2006) reconoce la misma prohibición, pero hace énfasis en que no se puede hacerlo por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

En este contexto, en el artículo 66.3 de la CRE (2008) se reconoce el derecho a la integridad personal, el cual incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, en concordancia con el artículo 12.1 del COIP (2014). Asimismo, este derecho se encuentra tutelado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996). En el ámbito penitenciario, el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho al ser el principal garante de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad. Para ello, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad (CRE, 2008, art. 66.3, l), como en el caso de las mujeres transexuales, quienes tienen triple condición de vulnerabilidad: por formar parte del colectivo LGBTIQ+, por identificarse como mujer y por ser persona privada de libertad.

Siguiendo este razonamiento, es preciso preguntarse si el criterio de selección estatal en función del sexo cumple con esta función de precautelar el derecho a la integridad personal de las personas transexuales. Con respecto a los hombres trans, se considera que, *a priori*, estarían más protegidos en un centro penitenciario femenino, puesto que cumplir su pena privativa de libertad

en una cárcel acorde con su género podría conllevar un peligro para su vida e integridad personal, tales como violaciones, explotación sexual, entre otros. Según el activista de derechos humanos y fundador de Valientes Ecuador, Villafuerte (2023), las consecuencias de cumplir una pena privativa de libertad en una cárcel para varones serían terribles: suicidios, violencia física, violencia psicológica, transfobia, asesinatos, riesgos de contraer enfermedades, etc. Por ende, sería justificable que el Estado seleccione un centro penitenciario según el sexo para los hombres transexuales, cuya *distinción* tendría el objeto de precautelar sus derechos humanos sexuales y su integridad personal.

En el caso de las mujeres transexuales ocurre lo contrario. La lógica secuencial argumentativa, con base en las condiciones de vulnerabilidad a las que están expuestas, nos demuestra que seleccionar una cárcel masculina para ellas constituye un grave riesgo para su integridad personal. El aspecto físico femenino de las mujeres trans las convierte en los blancos de violaciones, abuso sexual, explotación sexual, etc. Adicionalmente, el tratamiento común que reciben las mujeres transexuales en las cárceles masculinas es discriminatorio, “coadyuvado por todos los factores humanos, esto es: por la administración, los agentes penitenciarios y las personas privadas de libertad” (Sánchez, 2023, p. 75).

Varias mujeres transexuales privadas de libertad en cárceles de hombres³ manifiestan haber sufrido abusos de autoridad de los guías penitenciarios, así como tratos discriminatorios, déspotas, agresivos y burlones; es decir, se mantienen los estereotipos de género machistas y androcentristas, incluso de las autoridades que deberían protegerlas. Tal es el caso que los guías penitenciarios participan de forma activa en la dinámica discriminatoria, según relata “Rosa Mariana”. En su testimonio, la entrevistada cuenta que los guías penitenciarios son machistas, que le han proferido insultos y burlas, además de haberle tocado sus partes en los cacheos. “Itaty”, otra entrevistada, dice que ha recibido insultos de los guías penitenciarios, le han gritado “maricón”, son déspotas e incentivan el maltrato.

En tales circunstancias, las mujeres trans generalmente buscan respaldo en la pareja sentimental que entablan dentro de los centros de privación de libertad; sin embargo, estas relaciones suelen sostenerse en los estereotipos de género, por lo que ellas suelen asumir los roles de sumisión y pasividad como pautas asignadas socialmente para afianzar su identidad femenina (Monteiro, 2019). Este fenómeno social se desarrolla debido a “la ficción reguladora que representa la heterosexualidad” (McDowell, 2000), la cual influye en el comportamiento de las personas para que se ciñan a las normas hegemónicas. Este sistema de dominación conlleva violencia de género si se considera que la estructura binaria es patriarcal, cuya consolidación se forja a través de la opresión basada en el sexo (Millet, 1970), donde las mujeres son ubicadas de forma coercitiva en una posición inferior al varón.

En consecuencia, dado que el sistema de género atraviesa todo el sistema social, incluidos los centros de privación de libertad, las mujeres trans privadas de libertad se ven sometidas por los roles sexuales de comportamiento contruidos y arraigados en la sociedad, lo cual se refleja en las relaciones de pareja que se establecen dentro de la cárcel. Un caso que refleja esta realidad es la relación de “Cristina”. Ella manifiesta que, por un lado, se siente respaldada y cuidada por su pareja, pero, por otro, no le permite salir sola de la celda debido a sus celos. Asimismo, “Rosa Mariana” manifiesta con respecto a su relación lo siguiente:

Me tiene vigilada siempre, no lo puedo dejar, él es muy machista y aparte drogadicto, ni siquiera me deja conversar con alguien más, estamos en la misma celda y él no me deja salir porque es muy celoso, temo por mi vida, me pega, me amenaza, me ha intentado matar, me ha ahorcado.

³ Los relatos que se van a hacer referencia a continuación corresponden a mujeres transexuales privadas de libertad en el CRS Cotopaxi, entrevistadas por la autora el 11 de noviembre de 2019.

Le tengo miedo, me revisa todo, me hace chupones para que vean el resto y nadie me ayuda, ni el psicólogo. Me ha dicho que prefiere verme muerta y que no me voy a librar tan fácil de él.

Tal como se refleja en los relatos de Rosa Mariana y de Cristina, los rasgos de agresividad, dominación y control que ejercen sus respectivas parejas sobre ellas están asumidos por la sociedad como “naturalmente” masculinos. Paralelamente, los estereotipos de sumisión y obediencia que se consideran femeninos configuran una relación abusiva, que Leonore E. Walker denominó, en 1977, como *síndrome de la mujer maltratada*, cuyos efectos se reflejan en un “patrón de signos y síntomas que tienen las mujeres luego de haber sido víctimas de malos tratos por parte de sus parejas sentimentales, las cuales, a través del dominio y la coerción pretenden que la mujer haga su voluntad” (Correa et al., 2017, p. 50). En otros términos, estas interacciones de pareja que se desarrollan dentro del entorno penitenciario masculino con las mujeres trans también las ponen en una posición de peligro de sufrir vejaciones a su integridad personal, además de limitar su libertad de expresión, sus decisiones y su movilidad.

3.3. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad tiene relación con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas, por lo que es consustancial a la dignidad humana y oponible *erga omnes* (Organización de los Estados Americanos, 2007). A este respecto, el nombre de las personas forma parte de este derecho, el cual tiene un valor instrumental para el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (OMS, 2019), e imprescindible para el ejercicio de los derechos de las personas transexuales. También, este derecho implica que todos los datos de los registros y documentos de identidad correspondan efectivamente a la identidad asumida por las personas transexuales, para lo cual el principio 3 de Yogyakarta del Consejo de Derechos Humanos de la ONU plantea “la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y procedimentales que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que defina para sí” ([CDH ONU], 2006, principio 3, literales b y c).

Además, el derecho a la identidad abarca otros derechos, por ejemplo, a la identidad sexual (CRE, 2008, art. 66.9), el cual protege la libertad de decidir de manera autónoma todo lo que concierne a la sexualidad, entendida en su amplia conceptualización con respecto al sexo, las identidades, el erotismo, el placer, etc. (OMS, 2018). El derecho al libre desarrollo de la personalidad (CRE, 2008, art. 66.5), necesario para el reconocimiento de la orientación e identidad sexual, conlleva la proscripción del sometimiento “para ocultar, suprimir o negar la orientación sexual o la identidad de género” (CDH ONU, principio 3). Este último se relaciona con el derecho a la libertad estética (CRE, 2008, art. 21), que es relevante para las personas transexuales, quienes gozan de protección constitucional para expresar su identidad de género fuera de los códigos de vestimenta determinados tradicionalmente para cada sexo.

Trasladando el derecho a la identidad al sistema penitenciario, el cual centra la atención en el sexo de las personas para seleccionar el centro de rehabilitación, incluso en los casos de las mujeres que ya cuentan con el documento de identificación acorde a su identidad, como en el caso de Rosa Mariana. Se deduce que el Estado vulnera el derecho a la identidad de las mujeres trans cuando invisibiliza y niega su género asumido, obligándolas a encajar forzosamente en la heteronormatividad. Esto implica el impedimento implícito de expresarse conforme a su género femenino, por estar forzadas a seguir los códigos de vestimenta establecidos para la prisión de hombres.

Esta supresión del derecho a la identidad tiene efectos negativos en la salud psicológica y emocional de las mujeres trans, quienes son impedidas de vivir acorde con su autopercepción, situación que se suma a la ansiedad que suponen las condiciones de hacinamiento, exclusión y empobrecimiento

que viven las personas privadas de libertad en los centros carcelarios del Ecuador (Sánchez, 2023). Además, queda claro que el Estado entorpece la continuidad del tratamiento hormonal de las personas transexuales, porque las hormonas de transición no constan en el listado del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB) del Ministerio de Salud que se admiten para el ingreso en las prisiones. Ni hablar de la posibilidad de implementar un tratamiento de hormonación a mediano plazo, dado que el Estado no ha podido ni siquiera cubrir las necesidades más urgentes en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi, tales como la distribución interna de agua potable, medidas sanitarias, sistema de aguas excretas o una alimentación adecuada (Defensoría del Pueblo Ecuador, 2018).

Esta realidad no solo denota el estado de precariedad en el que viven las personas privadas de libertad en el Ecuador, sino la continua vulneración de los derechos humanos que sufren las mujeres transexuales en las prisiones masculinas, quienes reciben un trato discriminatorio desde el momento mismo de la emisión de la sentencia privativa de libertad, pasando por las omisiones del personal administrativo y, diariamente, en el cumplimiento de la pena, donde son marginadas y potenciales víctimas de múltiples vulneraciones a sus derechos. Esta realidad puede acarrear responsabilidad internacional para el Estado ecuatoriano, ante el incumplimiento de la protección de los bienes jurídicos relacionados con la dignidad de las personas, por ser el garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 105).

4. Institucionalización de la violencia de género en el sistema de justicia y sistema penitenciario ecuatoriano

A lo largo del artículo se han identificado los principales derechos que se deben cumplir para tutelar a las personas que conforman el colectivo LGBTQ+, los cuales se encuentran plenamente reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional ecuatoriano y por el bloque de constitucionalidad. A su vez, se ha confrontado la normativa vigente con el funcionamiento del sistema penitenciario en lo que respecta a los criterios de selección basados en el sexo para el cumplimiento de la pena privativa de libertad de las personas transexuales. En este marco, se considera que la realidad de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad no se corresponde con el ordenamiento jurídico existente, ya que no se han adoptado las medidas administrativas y procedimentales necesarias para el ejercicio de los derechos a la identidad y de igualdad y no discriminación.

Huelga decir que el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, a través de sus instituciones públicas y en relación con el ejercicio de sus facultades dentro del ámbito de sus competencias. Sin embargo, se constata que estos derechos fundamentales en favor de las personas transexuales no se aplican en el sistema de justicia penal ni en el penitenciario por cuanto, desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria, los operadores de justicia discriminan a las mujeres transexuales al disponer la ejecución de la pena privativa de libertad en un centro de rehabilitación social masculino.

La falta de reflexión de los operadores de justicia al establecer de forma “automática” el centro de privación de libertad basado en el sexo para las mujeres trans, revela las falencias del sistema de justicia ecuatoriano, en cuanto a la inobservancia de los derechos y garantías que protegen a las personas con condiciones de triple vulnerabilidad (como las mujeres transexuales privadas de libertad) y las consecuentes vulneraciones a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad y a la integridad personal. De igual forma, la omisión de los jueces de garantías penitenciarias y de las máximas autoridades de los centros de rehabilitación social, quienes tienen la facultad de aplicar la normativa y de interpretarla según más favorezca a su efectiva vigencia (CRE, 2008, art. 11.5), da lugar a la responsabilidad del Estado ante los resultados vulneratorios que sufran estas personas durante el cumplimiento de su sentencia.

En tales circunstancias, lo que nos corresponde es exigir al Estado el cumplimiento de estos derechos humanos ampliamente reconocidos, mediante la construcción de políticas penitenciarias transfeministas que fomenten la igualdad y no discriminación por razones de género. Para este efecto, es necesario que se desarrollen formalmente los parámetros de asignación del centro de rehabilitación social para las personas transexuales, haciendo una distinción no discriminatoria para proteger los derechos humanos de los hombres transexuales. De ser preciso, se debería promover una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para hacer constar en un apartado, independiente al de mujeres en estado de gestación con hijos, el derecho de las personas transexuales a solicitar su reubicación a un centro que se corresponda con su identidad de género. Además, se debería exigir que las decisiones sobre la negativa de los traslados sean debidamente motivadas para evitar la indiferencia y la arbitrariedad de la autoridad.

Asimismo, los defensores públicos y privados deberían accionar las garantías jurisdiccionales existentes, como el *habeas corpus*, para requerir la protección de la integridad de las mujeres transexuales privadas de libertad en centros masculinos. Paralelamente, el Estado ecuatoriano debe promover los derechos de las personas transexuales, quienes están expuestas a triple vulnerabilidad, para lo cual se deben gestionar programas de capacitación con perspectiva de género a todos los servidores judiciales y administrativos que intervienen en la ejecución de la pena, con el fin de mitigar la institucionalización de la violencia de género.

Es necesario comprender que la violencia de género se nutre de los prejuicios del binarismo de género y de la heteronormatividad presentes en nuestra sociedad, por lo cual se precisa de políticas públicas de educación y concientización a la ciudadanía sobre las diversidades sexo-genéricas que favorezcan la interiorización de nuestros derechos y el respeto por la diversidad.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*. https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.
- Cabrera, M., y Vargas, L. (2014). Transfeminismo, decolonialidad y el asunto del conocimiento: Inflexiones de los feminismos disidentes contemporáneos. *Universitas Humanística*, 78(22), 19–37. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.UH78.tdac>
- Camacho, M. (2007). *Cuerpos encerrados, cuerpos emancipados: travestis en el ex penal García Moreno*. El Conejo; Abya-Yala.
- Cedeño, F. (2019). La estigmatización: Una forma normalizada de la violencia intragénero. *Universidad y Sociedad*, 11(4), 1–50. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-77.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial 180, 10 de febrero.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. <https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios%20de%20Yogyakarta.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Informe n.º 57/96, Caso 11.139, William Andrews vs. Estados Unidos*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4937/5.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Compendio. Igualdad y no Discriminación. Estándares Interamericanos*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449, 20 de octubre.
- Correa, M., Molina, F., y Reyes, Y. (2017). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Colección Ciencias Penales. Ediciones Uniandes: Grupo Editorial Ibáñez.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia n.º 017-18-SEP-CC, dentro del caso n.º 513-16-EP, 20 de enero.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18*. https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo Ecuador. (2018). *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe de la visita a: Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi*. https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpem-npt/2018/informe_visita_csr_latacunga_2018.pdf
- Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans y Bisexuales. (2019). *Las personas trans y su relación con el sistema sanitario*. PersonaTransSistemaSanitario_informe2019.pdf
- Gómez, R., y Cairo, K. (2013). Travestis y prisiones: Un análisis interdisciplinar sobre los determinantes de género en una experiencia en cárceles. *Revista Virtual Legem*, 1(1), 63–80. https://www.academia.edu/90211711/Travestis_y_Prisiones_Un_An%C3%A1lisis_Interdisciplinar_Sobre_Los_Determinantes_De_G%C3%A9nero_en_Una_Experiencia_en_C%C3%A1rceles
- Litardo, E. (2018). El derecho a la identidad de género: Interpretación y desafío de la Ley 26743. *Revista de Actualidad*, 7, 19-63. <https://www.aacademica.org/emiliano.litardo/2.pdf>
- Matthews, R. (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. *Política Criminal*, 6(12), 296–338. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000200003
- McDowell, L. (2000). *Género, identidad y lugar: un estudio de las geografías feministas* Ediciones Cátedra.
- Millet, K. (1970). *Política Sexual*. Ediciones Cátedra.
- Monteiro, V., y García, S. (2019). Misoginia en el espacio público, femicidio no íntimo y prueba criminal. *Estado & comunes. Revista de políticas y problemas públicos*, 8(1) 21–43.
- Mondimore, F. (1998). *Una historia natural de la homosexualidad*. Editorial Paidós.
- Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Al HRC/31/57. Asamblea General, 5 de enero. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024). Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia: “Si no logramos la igualdad para algunos, fracasaremos ante todos”. <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/05/international-day-against-homophobia-transphobia-and-biphobia-if-we>

- Organización de los Estados Americanos. (1978). *Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convenccion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2007). *Opinión Consultiva aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del Derecho a la Identidad*. Río de Janeiro, Brasil. http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2018). *La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo*. <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf?ua=1>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- Peidro, S. (2021). La patologización de la homosexualidad en los manuales diagnósticos y clasificaciones psiquiátricas. *Revista de Bioética y Derecho*. (52). <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.52.31202>
- Reglamento del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores. (2020) Registro Oficial 328, de 11 de febrero.
- Sánchez, A. (2023). *Vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres transexuales en condición de privación de libertad. Historia social de mujeres transexuales en la cárcel de hombres del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Norte Cotopaxi*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. Repositorio UASB. <http://hdl.handle.net/10644/9526>
- Terradillos, J. (2020). Homofobia y ley penal, la homosexualidad como paradigma de peligrosidad social en el Derecho penal español (1933-1995). *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 63–102. <https://revistas.uca.es/index.php/rejuccrim/article/view/6182>
- Torres, A. Terapia antigay: así se intentaba “curar” la homosexualidad. *Psicología y Mente*. <https://psicologiymente.com/clinica/terapia-antigay-curar-homosexualidad>.
- Trujillo, V. (2022). Repensar lo humano desde el transfeminismo antiespecista. 8, 50. <http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/251/2512852012/2512852012.pdf>